*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 31 de octubre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los principios contenidos en el art. 6° de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432- excluyen la posibilidad de retribuir tareas cuando la actuación cumplida resulta inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (Fallos: 312:1816; 316:1671 y causa CSJ 2/2014 (50-M)/CS1 "Méndez, Juan Roberto c/ Club Atlético Boca Juniors s/ pago por consignación", sentencia del 7 de abril de 2015).

Que tal extremo se verifica en el *sub examine*, toda vez que, en la presentación de fs. 87/92, no se dio cumplimiento a los recaudos previstos en el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido efectuado a fs. 118/118 vta. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI